

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00262-00. UMH

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de julio de 2021

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Radicación: 760013110010-2021-00262-00

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para que se declare la existencia de unión marital de hecho, conformada por los señores Ferney Montoya Virama y Helda Nelly Patiño Ortiz (Q.E.P.D.) promovida a través de apoderado por el primero de ellos.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, inclusive los correos electrónicos del poderdante.
2. Debe adecuarse el poder y la demanda DIRIGIENDO el presente proceso así: Demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Ferney Montoya Virama y Helda Nelly Patiño Ortiz (Q.E.P.D.) promovida a través de apoderado por el señor Ferney Montoya Virama en contra de los herederos determinados, señores María del Rocío Patiño Ortiz y Fabian

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00262-00. UMH

Cerón Ortiz y los herederos indeterminados de la señora Helda Nelly Patiño (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

3. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negrita del Despacho.
4. Corresponde precisar la ciudad de la nomenclatura que se informa de dirección física donde el señor Ferney Montoya Virama recibe notificaciones; de la misma manera corresponde informar la dirección física de domicilio y/o residencia de aquel.
5. El trámite que se le debe imprimir a la demanda es verbal no ordinario como equivocadamente se indicó.
6. Debe allegarse el certificado de estado de cuenta, de la cuenta de ahorros objeto de litis, expedido por Bancolombia donde se observe la fecha en que se abrió la misma; asimismo las calendas de los diferentes depósitos a que haya lugar.
7. Respecto de los señores María del Rocío Patiño Ortiz y Fabian Cerón Ortiz, se debe informar la dirección física y electrónica a efectos de

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00262-00. UMH

notificación; De la misma manera en caso de aportar correo electrónico corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

8. Corresponde aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Ferney Montoya Virama y Helda Nelly Patiño Ortiz (Q.E.P.D.), o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente para su expedición, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. como quiera que respecto de la causante solo de aportó su partida de bautismo.
9. Corresponde adecuar y precisar la medida cautelar que fue solicitada conforme las previsiones normativas establecidas para esta clase de procesos declarativos en el C.G.P a fin de resolver sobre su procedencia o no.
10. Debe estimar la cuantía.
11. De la misma manera se debe adecuar la demanda precisando el sustento normativo conforme el Código General del Proceso y no conforme a las derogadas disposiciones del C.P.C

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00262-00. UMH

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Máximo Cuero Portocarrero, para que represente a la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad

En estado No. **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 de julio de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

807fc4b85cadbe470c988cf29abc8ddf87447fafae7f529060f0d7fdbaf766cc

Documento generado en 09/07/2021 02:40:54 PM

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00262-00. UMH

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>